

Ejecutivo No. 2019-00959
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: ASESORIAS Y SERVICIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA ASPROHO LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00959**, informando que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito obrante en carpeta (carpeta 30 folios 2 a 4). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, este estrado judicial **DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en carpeta 30 folios 2 a 4, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO.- Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente y efectuar el estudio de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora visibles en carpeta 30 folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **29 de septiembre de
2021** con fijación en el Estado No. **91**, fue
notificado el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e52465e88e10e5d6cc07b3074926b26458ce1a36db6d3147fb4cc41fd01d2e**
Documento generado en 28/09/2021 06:48:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00055
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Ejecutado: TOURS WORLD SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00055**, informando que fue allegado requerimiento por la parte ejecutante en carpeta 17 folio 1.

De otro lado, en carpetas 19, 20 y 21 del expediente digital es allegada respuesta por las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ y BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que el apoderado judicial de la parte ejecutante en carpeta 17 folio 1, solicita lo siguiente:

“Por este medio solicito me sean remitidos por este medio los oficios que fueron decretados dentro del expediente 2020-55, con el fin de realizar los trámites ante las entidades financieras respectivas, en el evento de no ser posible la remisión por este medio agradezco le sea asignada cita a la señora SONIA CONSUELO CUBILLOS TIPAZOCA con C.C.52.287.820, colaboradora de la oficina quien es la persona que iría a retirar los oficios del expediente”.

Aunado a lo anterior se hace necesario traer a colación lo normado bajo el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el cual en líneas establece:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”. (Negrilla fuera de texto).

Corolario lo anterior, dando cumplimiento a lo orden emanada en auto del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), la secretaria de esta dependencia judicial ha remitido por medio de correo electrónico de notificación

Ejecutivo No. 2020-00055
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Ejecutado: TOURS WORLD SAS

judicial oficios de embargo en calenda del 10 de septiembre de 2021 (carpeta 18 folios 1 a 18) a la siguientes entidades financiera BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR y BANCO THE ROYAL BANK OF SCOTLAND (COLOMBIA) S.A. CITIBANK-COLOMBIA, de las cuales y de conformidad con el informe secretarial obra al plenario respuesta de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ y BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., sin que se encuentren allegadas respuestas del BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO THE ROYAL BANK OF SCOTLAND (COLOMBIA) S.A. CITIBANK-COLOMBIA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: SE INCORPORAN al plenario las documentales allegadas por las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ y BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., obrantes en carpeta 19, 20 y 21 del expediente digital.

SEGUNDO: NO SE ACCEDERÁ A SU SOLICITUD de entrega de oficios de embargo presentada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Permanezca el presente proceso en secretaria hasta tanto obre contestación de las entidades bancarias restantes, de conformidad con lo dispuesto por este despacho judicial en auto del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **29 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **91**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Ejecutivo No. 2020-00055
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Ejecutado: TOURS WORLD SAS

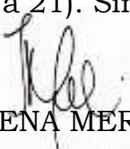
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5265d1f2daabd395f42dc8478fe455210956797182a7a60618d1f6b854052a**
Documento generado en 28/09/2021 06:48:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00059**, informando que se corrió traslado en debida forma de la solicitud de liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante y solicita medida cautelar (carpeta 27 folios 2 a 21). Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 26 folios 1 y 2), al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de la parte ejecutante de la siguiente manera:

Parte actora:

COTIZACIONES OBLIGATORIAS C.O. FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL- FSP	\$9.523.643
TOTAL CAPITAL	\$9.523.643
C.O.INTERESES DE MORA C.O. (*INTERESES FSP (*)	\$49.689.700
TOTAL INTERESES	\$49.689.700
TOTAL DEUDA	\$59.213.343

Parte demandada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en auto del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) carpeta 26 folios 1 y 2, las cuales se

encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad, visible en carpeta 28 folios 1 y 2.

LIQUIDACIÓN.

Total Obligación	\$9.523.643
Total Intereses De Mora Liquidados	\$49.689.700
Costas y Agencias en Derecho	\$480.000
Total	\$ 59.693.343

En otro punto, la parte actora dentro del presente proceso solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 27 folio 2); aunado a ellos, se advierte que el despacho en auto del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) carpeta 26 folios 1 y 2, se ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual y de conformidad entonces con la liquidación de crédito allegada, el Despacho limita la medida cautelar de conformidad con Art. 593 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que se dispone el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$89.550.000 M/CTE).

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$59.693.343 m/cte.**, suma que corresponde al detalle de capital e intereses adeudados por la parte ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en providencia del pasado tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) carpeta 26 folios 1 y 2.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la arte motiva de la providencia.

1. Banco De Bogotá.
2. Banco Popular S.A.
3. Banco Corpbanca.
4. Bancolombia S.A.
5. The Royal Bank Of Scotland (Colombia) S.A. Citibank-Colombia
6. BANCO GNB Sudameris S.A.
7. Banco Coomeva.
8. BBVA Colombia
9. Helm Bank S.A.
10. Banco De Occidente
11. BCSC S.A.

Ejecutivo No. 2020-00056
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: VINDICO S.A.S

12. Banco Davivienda S.A.
13. Banco Colpatría Red Multibanca.
14. Banco Pichincha
15. Banco Agrario
16. Banco AV Villas
17. Banco Procredit Colombia S.A.
18. Banco De Las Microfinanzas -Bancamía S.A.
19. Banco Falabella.

TERCERO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$89.550.000M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

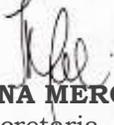
En aras de evitar excesos de embargos, se ordena por SECRETARIA librar los oficios de cinco en cinco hasta que obre la respuesta de los bancos oficiados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **29 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **91**, fue notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f3434c72808d235889d763e6feaa3bbba5d10fadf4ef89fd082c5c48b2b686**
Documento generado en 28/09/2021 06:48:44 AM

Ejecutivo No. 2020-00056
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: VINDICO S.A.S

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00263**, informando que el pasado 14 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico fue allegada acta de posesión de la Dra. JEIMY MORENO RONDEROS la cual fue designada en auto del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada; así mismo se pone de presente que en el término otorgado la auxiliar de la justicia presenta escrito de contestación (carpeta 35 folios 2 y 3). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem de la parte ejecutada, no presentó medios exceptivos contra el auto que libró mandamiento de pago, se **DISPONE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Las COSTAS Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de \$1.802.000 m/cte.
3. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2020-00263
Ejecutante: GUILLERMO JULIO FERNÁNDEZ
Ejecutado: LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **29 de septiembre de
2021** con fijación en el Estado No. **91**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa348bd87c46ece440c432d2009f0a6c6fb13b34d74ebe708574faa7d8dfc5c**
Documento generado en 28/09/2021 06:48:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00364**, informando que el pasado veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se tuvo por notificada a la ejecutada DISEÑOS Y ACABADOS ROCHS S.A.S, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.; así mismo se pone de presente que en el término otorgado la traída a juicio no presenta escrito de contestación ni medios exceptivos contra el auto que libró mandamiento de pago.

En otro punto, la parte actora allega memorial solicitan seguir adelante la ejecución (carpeta 14 folio 2). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, es menester precisar que el pasado veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se tuvo por notificada a la ejecutada DISEÑOS Y ACABADOS ROCHS S.A.S, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., otorgándosele el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto para que efectuara pago de la obligación, o proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles de acuerdo a lo normado en artículo 443 del C.G.P, para lo cual la parte ejecutada guarda silencio y no presenta pago ni medios exceptivos contra el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
- 2.** Las COSTAS Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de \$342.000 m/cte.
- 3.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **29 de septiembre de
2021** con fijación en el Estado No. **91**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba51b2134fccaf49f9af15e767e8b8df6c9b990fd61b0bce437eaf7de7b456c**
Documento generado en 28/09/2021 06:48:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00034
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.
Ejecutado: LOUD COMPANY SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00034**, informando que fue allegado requerimiento por la parte ejecutante en carpeta 12 folios 1 a 5. Sírvase proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que el apoderado judicial de la parte ejecutante en carpeta 12 folio 1, solicita lo siguiente:

“Respetuosamente me permito solicitar al despacho se continúe el trámite del presente proceso, radicando las medidas de embargo a las diferentes entidades bancarias”.

De conformidad con el informe secretarial, se especifica a la parte que en auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 2 folios 1 a 6, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en las cuales se designó:

*“**SEXTO: DECRETAR** el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada”.

Así la cosas, obra al plenario respuestas de las entidades financiera BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA BANCO BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ, sin que se obre respuesta del BANCO POPULAR al cual se le remitió por medio de correo electrónico de notificación judicial oficio de embargo en calenda del 26 de febrero de 2021 (carpeta 3 folios 1 a 21).

Ejecutivo No. 2021-00034
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.
Ejecutado: LOUD COMPANY SAS

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO SE ACCEDERÁ A SU SOLICITUD presentada por la parte ejecutante de ordenar la elaboración de nuevos oficios, toda vez que el despacho ya dispuso lo pertinente en el mandamiento de pago del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021); por cuanto, hasta no obre contestación de la entidad bancaria restante no es procedente la elaboración de nuevo trámite.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA**, librese oficio nuevamente con destino a la entidad bancaria **BANCO POPULAR**, requiriéndola para que proporcione respuesta al oficio remitido en calenda del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **29 de septiembre de
2021** con fijación en el Estado No. **91**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bea71c559979e37948df9104a9c0307341b76bbe21a0cf1648380f144c8779**

Documento generado en 28/09/2021 06:48:52 AM

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Ejecutivo No. 2021-00034
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.
Ejecutado: LOUD COMPANY SAS

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00129
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.
Ejecutado: INNOVA VIAJES Y TURISMO SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00129**, informando que fue allegado requerimiento por la parte ejecutante en carpeta 10 folios 1 a 7. Sírvase proveer

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que el apoderado judicial de la parte ejecutante en carpeta 10 folio 1, solicita lo siguiente:

“Respetuosamente me permito solicitar al despacho se continúe el trámite del presente proceso, radicando las medidas de embargo a las diferentes entidades bancarias”.

De conformidad con el informe secretarial, se especifica a la parte que en auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 2 folios 1 a 6, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en las cuales se designó:

*“**SEPTIMO: DECRETAR** el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada”.

Así la cosas, obra al plenario respuestas de las entidades financiera BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA y BANCO DE BOGOTÁ, sin que se obre respuesta del BANCO POPULAR y BANCO BANCOLOMBIA a los cuales se les remitió por medio de correo electrónico de notificación judicial oficios de embargo en calenda del 29 de abril de 2021 (carpeta 3 folios 1 a 21).

Ejecutivo No. 2021-00129
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.
Ejecutado: INNOVA VIAJES Y TURISMO SAS

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO SE ACCEDERÁ A SU SOLICITUD presentada por la parte ejecutante de ordenar la elaboración de nuevos oficios, toda vez que el despacho ya dispuso lo pertinente en el mandamiento de pago del diecisiete (veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021); por cuanto, hasta no obre contestación de la entidad bancaria restante no es procedente la elaboración de nuevo trámite.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA**, líbrense oficios nuevamente con destino a las entidades bancarias **BANCO POPULAR y BANCO BANCOLOMBIA**, requiriéndola para que proporcione respuesta al oficio remitido en calenda del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **29 de septiembre de
2021** con fijación en el Estado No. **91**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5013fceb83dcd96ba9691ecf09456c343eff94a3e3795fd071fba9a2ca3fa44**

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Ejecutivo No. 2021-00129
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.
Ejecutado: INNOVA VIAJES Y TURISMO SAS

Documento generado en 28/09/2021 06:48:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00214

Demandante: LUIS ANTONIO LARA VARGAS

Demandado: HENRY DE JESÚS JARAMILLO MARTÍNEZ propietario del establecimiento
SUPERDROGUERIA CENTRAL 2

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00214**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 6 folios 1 a 25 y carpeta 7 folios 2 a 24). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 5 fls. 1 a 3).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 6 folios 1 a 25 y carpeta 7 folios 2 a 24).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Proceso No. 2021-00214

Demandante: LUIS ANTONIO LARA VARGAS

Demandado: HENRY DE JESÚS JARAMILLO MARTÍNEZ propietario del establecimiento SUPERDROGUERIA CENTRAL 2

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. EYDER RAMÓN QUINTANA TOVIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.121.788 de La Unión y T.P. No. 326.630 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 7 folio 20).
- 2. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **LUIS ANTONIO LARA VARGAS** en contra de **HENRY DE JESÚS JARAMILLO MARTÍNEZ** propietario del establecimiento **SUPERDROGUERIA CENTRAL 2**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S y los establecidos bajo el Decreto 806 de 2020.
- 3. ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

- 4. Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de **HENRY DE JESÚS JARAMILLO MARTÍNEZ** propietario del establecimiento **SUPERDROGUERIA CENTRAL 2**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00214

Demandante: LUIS ANTONIO LARA VARGAS

Demandado: HENRY DE JESÚS JARAMILLO MARTÍNEZ propietario del establecimiento SUPERDROGUERIA CENTRAL 2

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **29 de septiembre de
2021** con fijación en el Estado No. **91**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74affcb1b8b33b1cbbf607e80be50a3795873c99d885bebe11929d4d36d0d8a**
Documento generado en 28/09/2021 06:48:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00404
Demandante: TRINIDAD VELA MORENO
Demandado: RESTCAFE SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00404**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 1 a 18).

De otro lado, es allegado renuncia de poder visible en carpeta 4 folios 2 a 9. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 fls. 1 a 3).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 1 a 18).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Finalmente, frente a la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no se accederá a la misma, toda vez que no obra al plenario sustitución de poder o comunicación enviada a la poderdante, en concordancia con lo reglado bajo el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Negritas fuera de texto)

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

- 1. NO SE ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** presentada por el estudiante **EDGAR ANDRÉS MONTOYA BACA**, al no cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al estudiante EYDER RAMÓN QUINTANA TOVIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.583.037 de Bogotá D.C, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Colombia en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 4 folio 4).
- 3. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **TRINIDAD VELA MORENO** en contra de **RESTCAFE S.A.S**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S y los establecidos bajo el Decreto 806 de 2020.
- 4. ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de

la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndolo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

- 5. Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la sociedad **RESTCAFE S.A.**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **29 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **91**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1db41dcd580730b957ffc18234741ae1561b8f3fbf1a6fa251ac0f89b8d3c75**
Documento generado en 28/09/2021 06:49:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2021-00513** informando que en carpetas 4, 5, y 6 del expediente digital es allegada respuesta por las entidades financieras BANCO FINANDINA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DE OCCIDENTE. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: SE INCORPORAN al plenario las documentales allegadas por las entidades financieras BANCO FINANDINA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DE OCCIDENTE, obrantes en carpeta 4, 5, y 6 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a la orden emanada en numeral 7 del auto que libro mandamiento de pago del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para lo cual deberá efectuar notificación a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

TERCERO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00513
Ejecutante: PEDRO ANTONIO PARRA MOSQUERA
Ejecutado: STILO IMPRESOS SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **29 de septiembre de
2021** con fijación en el Estado No. **91**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d556447cf860cb7f1281f4c5469cddba43830bb2af8eae65abbfa73f4cb307**
Documento generado en 28/09/2021 06:49:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>